



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1°:_ Crease en el ámbito de la Nación el Registro de Deudores / as Alimentarios / as Morosos / as que funcionará en el área del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y en los organismos que las autoridades provinciales determinen en el ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 2:_ Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos / as aquellos / as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Art. 3°:_ La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, de oficio o a petición de parte.

Art. 4:_ Las instituciones u organismos públicos de la Nación y de las provincias, no pueden conceder habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios / as en la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y obra social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos.

Art. 5:_ Los bancos oficiales o con participación estatal, nacionales, provinciales y municipales no pueden abrir ningún tipo de cuenta, salvo " cuenta sueldo", emitir o renovar tarjetas de crédito, otorgar o renovar crédito sin el certificado mencionado en el art. 4.

Art. 6:_ Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a quienes soliciten licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez la licencia provisorio que caducará a los noventa días.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7:_ Los proveedores de todos los organismos del Estado nacional, de las provincias y municipios, deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes, una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro.

En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Art. 8:_ Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria y local con habilitación acordada, cambie su titularidad debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Art. 9:_ El tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4, respecto de todos los o las postulantes que aspiren a ocupar cargos electivos ya sea en el nivel nacional, provincial o municipal. Tal certificación es requisito para la habilitación como candidato/a.

Art. 10:_ El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4, respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de deuda.

Art. 11:_ La presente Ley es complementaria del Código Civil.

Art. 14:- _ De forma

Dr. VÍCTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACIÓN